

CONSEJO DE ADMINISTRACION CAMARA PRIMERA

Resolución General

N° 05-ABR/95

VISTO

Lo dispuesto en el Art. 16, incs. a) y e), de la Ley N° 11.085 y en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 07-ABR/95, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Administración Provincial ha delegado en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de las reglas a las que deberán ajustarse los convenios de financiación que deseen suscribir quienes mantengan deudas con la Caja por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley N° 11.085.

Que resulta necesario establecer tales reglas a fin de posibilitar la formalización de los acuerdos que solicitan los afiliados, o quienes hubieren sido afiliados, para cancelar sus deudas en cuotas, bajo condiciones que resulten acordes con las exigencias de recaudación de los recursos de la Caja.

Por ello,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAMARA PRIMERA
DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES
EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

RESUELVE:

Artículo 1°: Institúyese el régimen de los convenios de financiación al que deberán ajustarse los acuerdos con los afiliados de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, o con quienes hubieren sido afiliados a la misma, para el pago en cuotas de las deudas que mantengan por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley N° 11.085.

Artículo 2°: La deuda se determinará en módulos y se deberá abonar en la cantidad de cuotas mensuales, iguales y consecutivas que fije el interesado, sin que pueda exceder de diez (10) cuotas mensuales y no pudiendo ser el número de módulos que contenga cada una de ellas inferior al correspondiente a sus obligaciones mensuales frente a la

Caja, al momento de la suscripción del convenio, por aportes mínimos obligatorios y cuotas de convenio por cargos formulados según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley N° 11.085. En caso de que dentro del tiempo de duración del convenio, el aporte mínimo obligatorio del afiliado aumente en su número de módulos en virtud de lo previsto en el art. 26, inc. a), de la Ley N° 11.085, el número de módulos que corresponda por cada cuota de convenio no podrá ser inferior al de las obligaciones mensuales del afiliado que resulte en razón de ese próximo mayor aporte mínimo obligatorio. Si el profesional que desea suscribir el convenio ya no mantuviere su condición de afiliado, el número de módulos que contenga cada cuota no podrá ser inferior al correspondiente a las obligaciones mensuales que el mismo tenía frente a la Caja a la fecha del cese de su afiliación.

Artículo 3°: Las cuotas mensuales se pagarán con más un interés sobre saldo, equivalente al interés compensatorio que aplica la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe por los pagos fuera de término de los aportes mínimos obligatorios según lo previsto en el art. 28 de la Ley N° 11.085.

El vencimiento de la primera cuota y de los intereses correspondientes se producirá el día quince (15) del mes siguiente al de la suscripción del convenio, para aquellos convenios que se suscriban hasta el día veinticinco (25). En los demás casos, el vencimiento de la primera cuota y sus intereses se producirá el día quince (15) del segundo mes siguiente al de la celebración del convenio. El vencimiento de las restantes cuotas con más los intereses, se producirá los días quince (15) de cada mes posterior al de la primera cuota. El pago de las cuotas y sus intereses se efectivizará en las entidades bancarias autorizadas a tal efecto.

Artículo 4°: En todo convenio de financiación de más de dos (2) cuotas, el profesional deberá abonar, al momento de su suscripción, un veinte por ciento (20%) de la deuda determinada, hasta un límite equivalente al valor de sus obligaciones mensuales frente a la Caja en tal época, o en su último período de afiliación si la misma hubiere cesado, por aportes mínimos obligatorios y cuotas de convenio por cargos formulados según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley N° 11.085.

Artículo 5°: Los gastos administrativos que origine la celebración de los convenios de financiación serán a cargo del profesional y deberán abonarse al momento de la suscripción. Su cuantía será determinada por la Caja, entre un mínimo de medio módulo y un máximo de un módulo, por cada cuota del convenio.

Artículo 6°: Se requerirá la fianza solidaria de un afiliado en las condiciones del art. 7° cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) el convenio de financiación sea por una deuda mayor a ciento treinta y tres (133) módulos.
- b) haya cesado o cese la afiliación a la Caja por haber solicitado el profesional la baja en la matrícula.

- c) durante los períodos en los cuales se hayan devengado las obligaciones adeudadas, el profesional hubiere contado con un convenio de financiación vigente por deuda anterior, la que deberá cancelarse o consolidarse en el nuevo convenio de financiación.
- d) el profesional haya sido demandado por la deuda que desea financiar o se encuentre demandado por una deuda anterior, la que deberá cancelarse o incluirse en el convenio de financiación. Si por la deuda reclamada judicialmente se hubieran trabado medidas cautelares, será de aplicación lo dispuesto en el art. 8°.

Artículo 7°: Para ser garante de un convenio de financiación del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social. El afiliado pasivo sólo podrá ser garante si su cónyuge, o un tercero que justifique solvencia, se constituye también como fiador.
- b) No superar un total garantizado equivalente a un mil sesenta y siete (1.067) módulos. A tal efecto, los convenios de financiación garantizados no cancelados se considerarán en su conjunto y por el monto de origen.
- c) No adeudar suma alguna exigible, o incluida en un convenio de financiación vigente, a la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a su Departamento de Servicios Sociales, como deudor principal o codeudor.
- d) No encontrarse suspendido para solicitar préstamos en la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales.
- e) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias que establece la Ley N° 8738.
- f) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- g) No estar inhibidos, concursados o declarados en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal por delitos comunes.

Artículo 8°: Cuando el profesional haya sido demandado por una deuda con la Caja y en el respectivo juicio se hubiere dispuesto embargo o inhibición contra el mismo, se mantendrán las medidas de aseguramiento de bienes a los fines de todo convenio de financiación que el profesional solicite suscribir, sea por la misma deuda o por obligaciones posteriores. De conformidad con el representante de la Caja a los fines de la suscripción del convenio, se podrá sustituir la inhibición por embargo en bienes suficientes, o los bienes objeto del embargo, o las medidas de aseguramiento de bienes por la fianza solidaria de un afiliado en las condiciones del art. 7°. Se requerirá la garantía de un codeudor solidario en las condiciones del art. 7° cuando el profesional cancele la deuda anterior a aquella por la que solicita suscribir el convenio y por ella se hubieran dispuesto medidas cautelares en juicio de cobro correspondiente.

Artículo 9°: La mora por falta de pago de una cualquiera de las cuotas pactadas, en los plazos y formas fijados, habilitará a la Caja para aplicar los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago y para declarar la caducidad de todos los plazos no fenecidos, teniendo la Caja derecho de exigir el pago total de la deuda como si fuera de plazo vencido, quedando el profesional constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna, y resultando

procedente, sin más, la vía de apremio que prevé el art. 32 de la Ley N° 11.085 para el cobro judicial de la obligación adeudada.

Artículo 10°: El profesional que tenga un convenio de pago vigente, hasta que el mismo sea totalmente cancelado, no podrá acceder a ninguno de los beneficios previstos en la Ley N° 11.085, ni obtener un préstamo otorgado por la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas. Tampoco podrá suscribir otro convenio de financiación, a menos que la deuda de éste último se consolide en el nuevo convenio conforme a lo previsto en el artículo 6°, inc c).

Artículo 11°: Podrá cancelarse anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas del convenio, en cuyo caso los intereses se computarán por el mes completo en que se solicita la cancelación y, a los fines de ésta, se abonará el capital neto restante.

Artículo 12°: Estarán autorizados para suscribir los convenios de financiación del presente régimen, el Presidente del Consejo de Administración y el Tesorero de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas, indistintamente, y, en caso de ausencia de los mismos, el Secretario Técnico de la Cámara Primera de dicha Caja.

Artículo 13°: Regístrese, comuníquese a los afiliados y archívese.

Santa Fe, abril 26 de 1995

